

No basta á probar la filiación legítima, la declaración judicial prestada por el padre.

*Recurso de nulidad interpuesto por Don Lino Godines en el juicio con don Manuel Godines, sobre intestado.—
Procede de Lima.*

Excmo. Señor:

El Fiscal opina, como sus colegas de primera y segunda instancia, que, estando plenamente acreditado que Lino Godines es hijo legítimo de Salvador, ha debido declarársele su heredero legal.

No puede darse declaración ó reconocimiento más explícito y terminante que el contenido en el escrito de fojas 1 del cuaderno adjunto. Allí Salvador dice ante juez competente (fojas 1) que Lino es su hijo legítimo, habido en su matrimonio con Francisca Manrique. Lo repite en el interrogatorio de fojas 8 y en las posiciones de fojas 31 vuelta.

Los testigos declaran de fojas 26 vuelta á fojas 28 y 36, que es cierto el hecho. Y el juez y la Corte, al pronunciar el auto definitivo de fojas 53 vuelta, confirmado á fojas 85, admiten el hecho de ser Lino hijo de Salvador y el mérito de las declaraciones de los testigos.

Los actos judiciales referidos son instrumentos auténticos, conforme al artículo 727 inciso 4.º del Código de Enjuiciamientos Civil y hacen prueba plena, conforme al 732. Los jueces deben decidir con arreglo á élla. (Artículo 666).

¿A qué conduce remitir á Lino al juicio ordinario si en él no ha de producir sino la misma prueba, por ser la más decisiva que pueda ofrecer. Si tal prueba tendría necesariamente que ser atendida en dicho juicio, ¿por qué no ha de serlo en el sumario, cuando la naturaleza del juicio no puede modificar el mérito de la prueba? Si la declaración del padre sería bastante para dar al hijo natural los derechos de reconocido ¿por qué no ha de producir el mismo efecto para el legítimo, á falta de partidas?

Por lo expuesto, el Fiscal es de sentir que anulándose el auto confirmatorio en la parte recurrida, se declare á Lino heredero legal de su padre y se le mande dar posesión de los bienes hereditarios, dejándose á salvo el derecho de los demás interesados para que lo hagan valer en vía ordinaria; salvo mejor parecer de VE.

Otro sí dice el Fiscal: que se exija por quien corresponda el reintegro del papel de fojas 38 y 63.

Lima, 26 de julio de 1912.

LAVALLE.

Lima, 16 de octubre de 1912.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 63, su fecha 20 de diciembre de 1911, que confirmando la de primera instancia de fojas 51 vuelta, su fecha 24 de marzo del mismo año, declara que don Salvador Godines ha fallecido intestado y manda poner en depósito los bienes de la sucesión bajo de inventario, citándose á los interesados y á la Sociedad de Beneficencia pública de esta capital, para que hagan uso de su derecho en

la vía ordinaria; condenaron á don Lino Godines en las costas del recurso; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos—Villa García—Alzamora—Leguía y Martínez—Quintana.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 246.—Año 1912.

El locador no puede arbitrariamente alzar el arrendamiento al inquilino notificado de desahucio. (1)

Juicio seguido por don Urbano Bon con la Sociedad Fincas de Filipinas, sobre cantidad de soles.—De Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; con el cuaderno acumulado y los demás agregados que se separarán; resulta de autos: que interpuesta la demanda á fojas 7 por la Sociedad Fincas de Filipinas contra don Urbano Bon para el pago de la suma de mil ciento cincuenta y nueve soles, ochenta y cuatro centavos, provenientes de arrendamientos de los altos de la finca número dos de la calle de Jesús Nazareno de esta capital y á que se refieren los recibos corrientes de fojas 1 á fojas 6, se confirió el traslado de fojas 7 vuelta, que se dió por absuelto en rebeldía del demandado por el auto ejecutoriado de fojas 19 vuelta: que del expediente seguido entre los mismos interesados sobre pago de la suma de seiscientos sesentiseis soles sesenta y cuatro centavos, por arrendamientos de la misma finca, y al que se mandó acu-

(1) Véase ejecutoria análoga de 11 de julio de 1906 en la pág. 200 del tomo de Anales de dicho año.